**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2017-2018**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 307 DE 2017 CÁMARA y 005 DE 2017 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, PARA LOS CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO, DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN VEHÍCULOS TAXI, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO”.**

(Aprobado en la Sesión del 03 de octubre de 2017 en la Comisión VII de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 14)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales y seguridad social para conductores**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad social integral de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga, transporte terrestre automotor mixto y transporte público rural en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

**Artículo 2°. De la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.** Para la prestación del servicio público de transporte a que hace referencia la presente ley, los conductores deben tener la calidad de afiliados cotizantes al Sistema General de Seguridad Social Integral para cubrir los riesgos derivados de la invalidez, vejez o muerte, enfermedad de origen común o accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como acceder a los beneficios sociales complementarios de que trata la ley 100 de 1993; ya sea como dependientes o como independientes, de conformidad con la modalidad contractual acordada con el propietario del vehículo o la empresa donde esté afiliado el vehículo o quien preste el servicio de administración, según el caso, de conformidad con los porcentajes de ley.

**Parágrafo 1°.** La afiliación se hará mediante las herramientas dispuestas para cada subsistema de acuerdo con la normatividad vigente, de forma tal que se le garantice a los futuros afiliados el derecho de asesoría que les asiste. En ningún caso las entidades de seguridad social puedan obstaculizar, negar la afiliación y cotización a los sistemas de riesgo laboral, en salud y pensión. Y sin perjuicio de la afiliación colectiva de que trata el parágrafo del artículo 3° de la Ley 797 de 2003.

La base de cotización se determinará de acuerdo con las normas propias para la determinación del ingreso base de cotización establecidas en la ley 100 de 1993, en el artículo 135 de la ley 1753 de 2015 y en las demás normas concordantes

**Parágrafo 2°.** La cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema de Protección Social de trabajadores por Días o Semanas podrá hacerse sobre la base de cotización mínima de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2616 de 2013 y las normas que lo modifiquen y complementen. Ello, sin perjuicio de la aplicación del artículo 98 de la Ley 1753 de 2015 en lo que corresponde a trabajadores independientes con ingresos menores al salario mínimo mensual vigente.

Lo anterior a fin de que tanto trabajadores dependientes como independientes cotizantes puedan ser beneficiarios del programa de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 o la norma que la modifique, derogue o complemente.

**Parágrafo 3°.** Tratándose de vehículos entregados bajo las modalidades de leasing, renting o arrendamiento sin opción de compra, o en el caso de los vehículos de propiedad de los patrimonios autónomos, las obligaciones contempladas en la presente ley que corresponden a los propietarios de dichos vehículos, se entenderán a cargo del locatario o tenedor legítimo, del fideicomitente que detenta la tenencia, el uso y goce de los vehículos.

**Parágrafo 4°.** Los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, cualquiera que sea la modalidad contractual acordada con el propietario del vehículo o la empresa donde esté afiliado el vehículo, cotizarán al Sistema General de Seguridad Social integral de la siguiente manera: el dueño del vehículo o la empresa donde este afiliado el vehículo cubrirá el setenta y cinco por ciento (75%) del costo de la cotización y el conductor del vehículo del veinticinco por ciento (25%).

**Parágrafo 5°.** Las empresas de transporte debidamente habilitadas, deberán verificar previamente a la prestación del servicio, la afiliación y cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral de cada uno de los conductores de los vehículos de servicio público de transporte automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga, transporte terrestre automotor mixto y transporte público rural con el cual prestan el servicio en todo el territorio nacional colombiano.

**Artículo 3°. Acceso al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS.** Los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto, podrán acceder al mecanismo de BEPS, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al mecanismo.

**Parágrafo.** Los conductores, sin importar la modalidad de contratación por la cual se encuentren vinculados al servicio de transporte, estarán obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad Social Integral. En el evento en que el conductor no cumpla con los requisitos para acceder a una pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones, podrá destinar su ahorro al mecanismo de BEPS.

**Artículo 4°. Sanciones y solidaridad por evasión de los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral**. La operatividad del servicio sin observancia a lo previsto en la presente ley genera la aplicación de las sanciones administrativas de pérdida de habilitación y suspensión del servicio; además de las sanciones previstas en la Ley 1393 de 2010; artículo 16 Decreto Ley 1295 de 1994 y Ley 828 de 2003. Además de la solidaridad entre propietarios, administradoras de vehículos y empresas de transporte por la omisión de pago, control o verificación, según el caso a los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral.

**Parágrafo 1.** La omisión de la obligación de afiliación y cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral cuando se estuviese obligado a ello conllevará a la pérdida de las habilitaciones para la prestación del servicio público de transporte de que trata el Decreto 1079 de 2015.

**Parágrafo 2.** La omisión por parte de las empresas debidamente habilitadas para la prestación del servicio de transporte público de la obligación de verificar previamente la afiliación y cotización por parte de los conductores al Sistema General de Seguridad Social Integral conllevará a la pérdida de las habilitaciones para la prestación del servicio público de transporte de que trata el Decreto 1079 de 2015 o el decreto reglamentario que haga sus veces.

**Artículo 5°. Vigencia y derogatoria**. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará todas las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

**Oscar Ospina Quintero Ángela María Robledo Gómez**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

(Coordinador Ponente)

**Argenis Velásquez Ramírez Cristóbal Rodríguez Hernández**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**Rafael Eduardo Palau**

Representante a la Cámara